

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos



CASO CAJAHUANCA VÁSQUEZ VS PERÚ

Sentencia de 27 de noviembre de 2023

El 27 de noviembre de 2023 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte” o “el Tribunal”) dictó una sentencia mediante la cual declaró que el Estado de Perú no es internacionalmente responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, principio de legalidad y de retroactividad, derechos políticos y protección judicial reconocidos en los artículos 8, 9, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos y de adoptar disposiciones de derecho interno, consagradas en los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, en perjuicio del señor Humberto Cajahuanca Vásquez.

I. HECHOS

El 21 de junio de 1995, en su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, el señor Cajahuanca Vásquez convocó a una reunión de Sala Plena para analizar la solicitud de licencia de un juez. La Sala Plena concedió el permiso solicitado y designó en suplencia al juez del turno más remoto, correspondiente al Quinto Juzgado Penal. Luego de ello, se encargó en el Primer Juzgado al señor Héctor Fidel Cordero Bernal, Juez del Cuarto Juzgado Penal.

El 11 de julio de 1995 el entonces juez Cordero Bernal concedió la libertad incondicional a dos personas que estaban siendo procesadas por narcotráfico. Por ese hecho, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (en adelante también “OCMA”) inició una investigación que identificó las irregularidades en el encargo del señor Cordero Bernal, que ameritaban aplicar la sanción de destitución al señor Cajahuanca Vásquez. En consecuencia, el 3 de agosto de 1995, la OCMA emitió una resolución en la que propuso formular pedido de destitución del señor Cajahuanca Vásquez. El 18 de octubre de 1995 el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó la propuesta de destitución y solicitó al Consejo Nacional de la

Magistratura (en adelante también “CNM”) la referida destitución, la cual se materializó el 14 de agosto de 1996.

El señor Cajahuanca Vásquez presentó un recurso de reconsideración ante el CNM, el cual fue declarado infundado el 4 de diciembre de 1996, por considerar que la medida disciplinaria correspondía a las irregularidades acreditadas. El 11 de febrero de 1997 el señor Cajahuanca Vásquez interpuso un recurso de amparo, el cual fue declarado infundado en primera e improcedente en segunda instancia. Posteriormente, interpuso un recurso de nulidad contra la última decisión, el cual fue declarado improcedente el 25 de octubre de 1999 por el Tribunal Constitucional.

II. EXCEPCIONES PRELIMINARES

El Estado presentó dos excepciones preliminares, la primera, relativa a la alegada falta de agotamiento de los recursos internos y la segunda, referida a la falta de competencia de la Corte Interamericana para asumir un rol de cuarta instancia. Ambas excepciones preliminares fueron desestimadas. La primera, porque los argumentos esbozados por el Estado al interponer dicha excepción ante la Comisión Interamericana, no coincidieron con los planteados ante la Corte. La segunda, porque el objeto del caso estaba orientado a determinar si se produjo una vulneración a derechos consagrados en la Convención Americana en el marco de las decisiones adoptadas por las autoridades nacionales.

III. FONDO

A. Derecho a las garantías judiciales, principio de legalidad y derechos políticos

La Corte destacó que, preservar la dignidad del cargo y mantener la integridad judicial no solo es esencial para el desempeño de las funciones judiciales, sino que es piedra angular de los sistemas judiciales y requisito necesario para la vigencia del Estado de Derecho, del derecho a un juicio justo y de la confianza en el poder judicial, lo que implica que jueces y fiscales deben asegurarse de que su conducta esté por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable.

Sobre el principio de legalidad en materia disciplinaria y el deber de motivación, recordó que la precisión de una norma sancionatoria de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que cada una está llamada a resolver. Lo que indica que los problemas de indeterminación de un tipo disciplinario no pueden ser examinados en abstracto, sino a la luz de la motivación del juzgador al momento de su aplicación. De modo que, la aplicación de un tipo disciplinario abierto no constituye, en principio, una violación del principio de legalidad o del derecho al debido proceso, siempre que se respeten los parámetros jurisprudenciales que se han definido para tal efecto.

Conforme a lo anterior, la Corte encontró que, en el proceso disciplinario iniciado en contra del señor Cajahuanca Vásquez, se dio cuenta de forma pormenorizada de las irregularidades en que éste había incurrido y de los fundamentos de derecho que sustentaron su destitución, en particular, de las razones que permitían sostener que su conducta afectó la función judicial y correspondía calificarla como una falta disciplinaria grave, a la que debía imponerse la sanción más severa. Por ello, la Corte encontró que la resolución mediante la cual el CNM destituyó al señor Cajahuanca Vásquez fue debidamente motivada y no desconoció el principio de legalidad en materia sancionatoria disciplinaria.

Sobre el principio de aplicación de la ley sancionatoria más favorable, la Corte encontró que la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, con fundamento en la cual fue destituido el señor Cajahunaca Vásquez, era la norma vigente en materia de destitución de jueces al momento de los hechos. Esa norma, además, era previa a la conducta reprochada. Por lo anterior, no era procedente un análisis sobre el alcance del principio de aplicación de la ley sancionatoria más favorable en el caso concreto, pues no había, al momento de imponer la sanción, dos normas vigentes.

Por todo lo anterior, la Corte encontró que el Estado no es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales ni del principio de legalidad y de retroactividad, establecidos en los artículos 8.1 y 9 de la Convención Americana. La Corte también concluyó que, como consecuencia, el Estado no es responsable por la violación del derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de

igualdad en un cargo público, consagrado en el artículo 23.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Humberto Cajahuanca Vásquez.

B. Derecho a la protección judicial

La Corte sostuvo que, las conclusiones a las que arribaron los jueces de amparo no fueron manifiestamente arbitrarias o irrazonables. Además, que en ellas los jueces nacionales examinaron si las resoluciones cuestionadas se adoptaron en observancia del debido proceso o si se advertía la violación de derechos constitucionales del señor Cajahuanca Vásquez.

Asimismo, la Corte notó que la decisión mediante la cual se destituyó al señor Cajahuanca Vásquez fue conocida y revisada por distintas autoridades del poder judicial, que atendieron sus descargos antes de adoptar una decisión en firme. De modo que, cualquier inconformidad con lo decidido, debía haberse presentado en esa etapa y no correspondía atenderla mediante el recurso de amparo.

Por lo anterior, la Corte consideró que el Estado no violó el derecho a la protección judicial contenido en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Humberto Cajahuanca Vásquez.

IV. ARCHIVO DEL CASO

Al no haberse establecido la responsabilidad internacional del Estado, la Corte no se pronunció sobre reparaciones, costas y gastos y ordenó el archivo del expediente.